

que obligue al legatario á que haga una particion. En cuanto al primer caso, por el contrario, es decir, aquel en que el legado ha sido dejado conjuntamente (*re et verbis*), no hay más que una sola disposicion, pues los legatarios han sido en cierto modo asociados por el testador en un derecho *pro indiviso*; por consiguiente, Justiniano considera la falta de uno de los legatarios como capaz de dar lugar á una verdadera acrecion; la porcion de uno va á agregarse á la del otro. — Si los legatarios son conjuntos *verbis tantum*, no son realmente colegatarios de la misma cosa y no puede verificarse ninguna acrecion. Esta es la opinion que adoptamos áun en la legislacion de Justiniano (1).

Que el legatario en cuyo beneficio deba verificarse la acrecion viva todavía ó que haya muerto en el momento en que dicha acrecion ocurre, poco importa con tal que no haya muerto hasta despues de la fijacion en beneficio suyo del derecho eventual al legado (despues del *dies cedit*), y que, por consiguiente, haya trasmitido su derecho á sus herederos; éstos se aprovecharán de la acrecion. «*Quia retro accrevisse dominium ei videtur*», dice Ulpiano (2). Véase por qué se dice á veces que la parte del que falta acrece, no á la persona sino á la parte. Locucion enteramente inexacta si se entiende en el sentido de que es preciso que esta parte subsista todavía. La existencia de dicha parte, lo mismo que la de la persona, no es materialmente necesaria. Que la parte ya recibida por el legatario en dinero, vino, aceite, ganado, animales, esclavos, tierras ó cualquiera otro objeto, haya sido consumida, destruida ó no exista ya por cualquiera causa en el momento en que se verifica la acrecion, no dejará ésta por eso de tener lugar (3). Hay más: supongamos que se trata, por ejemplo, de una casa ó de un fundo de tierra, y que la parte de este fundo, recogida por el le-

(1) No puede tratarse, con relacion al tiempo de Justiniano, del derecho de preferencia que les concedia la ley PAPIA; y equivocadamente ha quedado un vestigio de él en un fragmento inserto en el Digesto (V. p. 679. not. 2). Sin embargo, áun entre los intérpretes recientes juzgan algunos que Justiniano ha dado á estos *conjuncti verbis tantum* el derecho de acrecion, de la misma manera que tenían el *jus caduca vindicandi*, segun la ley PAPIA.

(2) Dig. 9. 2. 17. § 1. f. Ulp.; 34. f. Marcel.; 35. f. Ulp.—Un fragmento de Juliano (Dig. 35. 1. 26. § 1.) da un ejemplo de los casos en que puede suceder esto.

(3) V. una explicacion para el caso del legado de usufructo: Dig. 7. 1. 33. § 1. f. Papin.; y 7. 2. 10. f. Ulp.—A nuestro juicio no es ésta una excepcion particular al caso de usufructo, como lo indica nuestro colega M. DUCAURROY (*Instit. expliq.*, t. 2. p. 234. not. 1.^o); sino que es una regla general.—Pero la acrecion, en materia de legados de usufructo, tiene otras particularidades; así uno de los legatarios, muerto áun despues del *dies cedit* ó despues del ejercicio de éste, no tienen sus herederos ningun derecho; además, en vez de volver su parte á la propiedad, acrece á sus colegatarios supervivientes.

gatario difunto ántes de la acrecion, haya sido vendida á un tercero; cuando se verifique la acrecion no irá á hacerse á la porcion del fundo que ha pasado á manos de un tercero, sino que se verificará en beneficio de los herederos que representan al legatario difunto. La parte, pues, no acrece á la parte, materialmente hablando; tampoco acrece á la persona, materialmente hablando, al individuo físico, corporal, que ha fallecido; pero acrece á la persona jurídica, á la que no destruye la muerte y continúan los herederos. Acrece tambien, si se quiere, á la parte jurídica considerada en abstracto como derecho, como cosa incorpórea deferida por el legado y unida á la persona jurídica.

Si hay más de dos colegatarios, la parte del que falta acrece á los demas proporcionalmente á la porcion de cada uno (1). Y si hay al mismo tiempo colegatarios *re tantum* y colegatarios *re et verbis*, éstos son preferidos. Por ejemplo, si un fundo de tierra ha sido legado al primero separadamente;—al (segundo y tercero conjuntamente);—al (cuarto, quinto y sexto tambien conjuntamente), vienen á ser estos tres legados distintos, y el fundo debe partirse en tres porciones, reservándose hacer una subdivision por cabezas en las disposiciones que comprendan muchos colegatarios. Si algun legatario falta, la acrecion se verifica desde luégo en cada disposicion, y despues de una á otra, si una de ella llega á faltar absolutamente.

Continuacion: De las cosas que pueden ser legadas.

IX. Si cui fundus alienus legatus fuerit, et emerit proprietatem detracto usufructu, et ususfructus ad eum pervenerit, et postea ex testamento agat: recte eum agere et fundum petere Julianus ait, quia ususfructus in petitione servitutis locum obtinet; sed officio judicis contineri, ut, deducto usufructu, jubeat aestimationem praestari.

9. Si aquel á quien ha sido legado el fundo de otro, ha comprado la mera propiedad, y despues llegase á reunir el usufructo, dice Juliano que este legatario puede obrar y solicitar válidamente el fundo, porque el usufructo en su demanda sólo figura como una servidumbre, pero corresponde al officio del juez ordenar el pago del precio, hecha deducion del usufructo.

Et fundum petere. Debe pedir el fundo, aunque sea propietario

(1) Dig. 31. 2.^o 41. pr. f. Javol.

de él, y no el precio que le haya costado la mera propiedad; porque el fundo es lo que se le ha legado.

Pero al pedir el fundo, ¿no pedirá más de lo que es debido? Porque sólo por título oneroso ha adquirido la mera propiedad, y el usufructo lo ha adquirido gratuitamente, no teniendo en este punto que recibir ninguna indemnización. Si pide el fundo sin indicar que sea haciendo deducción del usufructo, ¿no habrá por su parte *plus petition*, y no deberá, por consiguiente, conforme á los principios del derecho romano, quedar privado de su acción por haber pedido más de lo que se le debía? (1). Á esta pregunta Juliano responde que no.

Quia usufructus in petitione servitutis locum obtinet. Tal es el motivo de su respuesta. La demanda de un fundo se reputa siempre intentada, y esto sucede sin decir que se haga deducción de las servidumbres que gravan dicho fundo; del mismo modo se supone aquí intentada, haciendo deducción del usufructo adquirido gratuitamente. Si la palabra *fundus* designa ordinariamente la propiedad plena y entera, esto se entiende, ménos la servidumbre: mas el usufructo es una servidumbre; la palabra *fundus*, por otra parte, se usa á veces para designar la mera propiedad: «*Recte dicimus, eum fundum totum nostrum esse, etiam cum usufructus alienus est: quia usufructus non domini pars, sed servitutis sit, ut via et iter*», dice Paulo (2). Mas cuando hay en la *intentio* de la demanda una palabra dudosa, debe siempre interpretarse de un modo favorable al demandante: «*Si quis intentione ambigua vel oratione usus sit, id quos utilius ei, accipiendum est*» (3).

Officio iudicis contineri. El legatario solicita conforme á la disposición testamentaria y por la acción *ex testamento* la cosa legada; pero el juez no tiene necesidad de ordenar la prestación de ella en especie, pues el legatario es ya propietario y poseedor de la misma. Sólo le corresponde pronunciar una sentencia de condenación á una suma equivalente. Pero dicha condenación sólo comprenderá el precio, deducido el usufructo (4).

X. Sed si rem legatarii quis ei legaverit, inutile legatum est, quia,

10. Si se lega al legatario su propia cosa, el legado es inútil, porque lo

(1) Instit. 4. 6. 33.

(2) Dig. 50. 16. 25. pr. f. Paul.

(3) Dig. 5. 1. 66. f. Ulp.

(4) Dig. 30. 1.º 82. § 2. f. Julian.

quod proprium est ipsius, amplius ejus fieri non potest; et, *licet alienaverit eam, non debetur nec ipsa, nec aestimatio ejus.* que ya es propiedad suya no puede llegar á serlo en mayor grado; y aunque la enajenase despues, el heredero no le deberá ni la cosa ni su valor.

Licet alienaverit eam: aquí se hace una aplicación de la regla Catoniana; no habiendo valido nada el legado en su principio, es inútil que el legatario enajene su cosa despues de la formación del testamento. En el Digesto nos da la misma decisión un fragmento de Ulpiano (1). Sin embargo, otro fragmento de Celso presenta este caso como uno de aquellos en que no debía tener aplicación el efecto de la regla Catoniana (2).

XI. Si quis rem suam quasi alienam legaverit, valet legatum: nam plus valet quod in veritate est quam quod in opinione. Sed et si legatarii putavit, valere constat, quia exitum voluntas defuncti potest habere.

11. Si alguno lega su propia cosa creyéndola de otro, el legado es válido, porque la realidad es superior á lo que se funda en la opinión. Y aun si la ha creído del legatario, el legado es válido, porque la voluntad del testador puede tener cumplimiento.

Plus valet quod in veritate est quam quod in opinione. Generalmente se ha considerado esta máxima como una regla de derecho, que significaría que la realidad debe ser superior á la opinión. Esta regla está muy lejos de ser siempre exacta. No nos parece que el texto significa otra cosa, sino que siendo la realidad en la especie, superior á lo que piensa el testador, es decir, siendo éste propietario de la cosa, cuando cree no serlo, el legado se mantiene á *fortiori*: porque si ha creído legar creyendo que no era propietario, con mayor razón lo habrá querido cuando se halla en una situación más favorable (3). También hallaremos en el Digesto casos diversos en que los jurisconsultos nos dirán por el contrario: «*Plus est in opinione quam in veritate*» (4). Esto tiene lugar principalmente cuando el testador ha legado la cosa de otro, creyéndose propietario de ella; en su pensamiento se ha creído con más

(1) Dig. 30. 1.º 41. § 2. f. Ulp.

(2) Dig. 7. 1. 34. § 2. f. Cels.

(3) El sentido, tal como lo entendemos, es evidente en la ley siguiente: Dig. 22. 6. 6. § 4. f. Paul.—Y también 40. 2. 4. § 1. f. Julian.

(4) Dig. 24. 2. 15. f. Ulp. Aquí el heredero de que se trata se cree más ligado de lo que realmente está, y esto basta para que no pueda válidamente repudiar la herencia.—Sin embargo, en el fragmento de Paul: Dig. 41. 4. 2. § 15. f. Paul., la frase: *Ut hic plus sit in re quam in aestimatione*, está bien tomada en el sentido de que en esta especie la realidad debe ser superior á la creencia.—El fragmento de Dig. 47. 10. 18. §§ 3 y siguientes nos presenta casos en que es preciso considerar tanto la realidad como la opinión.

derecho del que realmente tenía; desde entónces puede dudarse de que hubiese hecho el legado si hubiese sabido la realidad: tambien hemos visto más arriba, que basta su error en este caso para hacer nulo el legado. Las expresiones *plus est in veritate..... etc.*; *plus est in opinione..... etc.*, no nos parece que expresan las más veces sino un hecho existente en cada especie, y de que se sacan diversas consecuencias segun los casos, pero no una regla de derecho.

XII. Si rem suam legaverit testator, posteaque eam alienaverit, Celsus existimat, si non adimendi animo vendidit, nihilominus deberi, idque divi Severus et Antoninus rescripserunt. Idem rescripserunt eum qui post testamentum factum, prædia quæ legata erant pignori dedit, *ademisse non legatum videri*, et ideo legatarium cum herede agere posse, ut prædia a creditore luantur. Si vero quis partem rei legatæ alineaverit, pars quæ non est alienata omnimodo debetur, pars autem alienata ita debetur, si non adimendi animo alienata sit.

Este texto se hallaria más metódicamente clasificado bajo el título de la revocacion de los legados. Esta revocacion, en efecto, aún bajo el imperio del puro derecho civil, podia tener lugar no sólo expresamente por una fórmula contraria á la que habia constituido el legado, sino aún indirectamente, por consecuencia de hechos que hubiesen destruido la disposicion, como, por ejemplo, si el testador lo hubiese borrado; ó que hubiese puesto la cosa en estado de no poder ser objeto de un legado. La jurisprudencia y el derecho pretoriano, más condescendientes que el derecho civil, habian admitido como capaces de llevar consigo la revocacion del legado, al ménos por vía de excepcion, los hechos que indicasen bastantemente el cambio de voluntad del testador. Mas aquí se trata de apreciar bajo este aspecto el efecto de la enajenacion ó de la hipoteca de la cosa legada, verificada por el testador con posterioridad al legado.

12. Si habiendo legado el testador su cosa la enajena despues, juzga Celso que si la venta no ha sido hecha con intencion de revocar el legado, la cosa se debe siempre, cuya opinion adoptaron en un rescripto los divinos Severo y Antonino. Estos mismos establecieron por un rescripto que del testador que da en prenda los fundos legados, no se juzga que ha revocado el legado, y que el legatario podrá reclamar del heredero que desempeñe los fundos. Si el testador ha enajenado una parte de la cosa legada, la parte no enajenada queda debiéndose en todos los casos; y en cuanto á la parte enajenada, sólo se debe en el caso de que la venta haya sido hecha sin intencion de revocar el legado.

Si non adimendi animo vendidit. Vemos en Gayo que este dictámen de Celso no era conforme á la opinion general. En cuanto al legado *per vindicationem*, no era posible la menor duda; siempre se revocaba por la enajenacion de la cosa legada, pues dejando dicha cosa de pertenecer al testador, dejaba de poder ser objeto de semejante legado. En cuanto á los legados *per damnationem*, la opinion general era que tambien quedaba revocado (*plerique putat*, etc.), no, á la verdad, segun el derecho civil, sino por vía de excepcion; y que presentándose á pedirlo el legatario, podria openérsele la excepcion de dolo (1). Esta opinion, confirmada por un rescripto de Severo y Antonino, se halla confirmada por Justiniano. En efecto, pudiendo ser válidamente legada la cosa de otro, se verifica la revocacion, no por la enajenacion en sí misma, sino por el cambio de intencion que dicha enajenacion manifiesta. Si este cambio de voluntad no ha existido, no hay revocacion (2). El hecho de recobrar la cosa enajenada no renueva el legado, á ménos que no pruebe el legatario que ha habido nueva voluntad del testador (3).

Ademisse legatum non videri. No hay revocacion, si el testador ha dado la cosa en prenda, ó aún en otro tiempo, si la habia dado en fiducia (4). En efecto, por la hipoteca ó por la prenda no pierde el testador la propiedad; y por otra parte son tales obligaciones contraídas evidentemente por necesidad, y que desde luégo no indican ninguna intencion de revocar el legado.

XIII. Si quis debitori suo liberationem legaverit, legatum utile est; et neque ab ipso debitore, neque ab herede ejus potest here petere, neque ab alio qui heredis loco est, sed et potest a debitore conveniri, *ut liberet eum*. Potest autem quis vel ad tempus jubere, ne heres petat.

13. Si un acreedor lega á su deudor su solvencia, el legado es válido; no sólo no puede el heredero reclamar ya el pago al deudor ni á sus herederos ó causahabientes, sino que aún puede ser reconvenido por el deudor para que lo considere como libre de la obligacion. Puede tambien el testador prohibir al heredero que persiga al deudor durante cierto tiempo.

Se trata aquí del legado *de liberacion*, materia acerca de la cual

(1) Gay. 2. § 198.

(2) Si la enajenacion habia sido hecha por necesidad (*necessitate urgente*), tocaria á los herederos probar la intencion de revocar. Dig. 32. 11. § 12. f. Ulp.—Otra cosa seria si hubiese sido hecha sin ninguna necesidad, como, por ejemplo, por donacion: Dig. 34. 4. 13. f. Modest.

(3) Ib. 15. f. Paul.

(4) Paul. Sent. 3. 6. § 16.—Cod. 6. 37. 3. const. de Severo y Antonino.

hallamos en el Digesto un título especial (1).—Que el testador haya dicho: «Lego á tal deudor su deuda (*liberationem legare*), ó prohibo á mi heredero que le demande (*heredem damnare ne petat*); ó lego á tal deudor lo que me debe» (*debitoribus ea quæ debent legare*); el resultado es el mismo; hay legado de deliberacion (2). Podria decirse con sutileza que legar al deudor lo que debe es legarle una cosa que le pertenece, y por consiguiente, el legado no debe ser válido. Pero cualquiera que haya podido ser, en tiempos anteriores, la duda suscitada por esta objecion, es cierto que no fué apreciada. «*Debitoribus ea quæ debent recte legantur*, dice Ulpiano, *licet domini eorum sint*» (3); y en otra parte, el mismo juriconsulto añade: «*Liberationem debitori posse legare jam certum est*» (4).

El legado de liberacion recibe de los principios del derecho romano, relativos á la extincion de las obligaciones, un carácter absolutamente particular. El legado no es un medio reconocido por el derecho civil para extinguir las obligaciones; por consiguiente, el deudor, á pesar de la disposicion hecha en su favor, queda siempre obligado segun el derecho civil; el heredero podrá siempre dirigir contra él una accion, pero para oponerse á ésta tendrá aquél una excepcion de dolo. En este sentido es preciso entender esta expresion del texto: *Neque potest heres petere*.—Sin embargo, el legatario queda así á discrecion del heredero; siempre expuesto á su accion, no ha obtenido lo que el testador queria proporcionarle, su liberacion. Tambien en virtud del testamento podrá proceder por la accion *ex testamento*, para obligar al heredero á que lo deje libre de toda obligacion, á extinguir ésta por un medio de extincion conforme al derecho civil; á saber, por una simple convencion ó por el solo consentimiento, si se trata de una obligacion, que sólo de esta manera ha sido contraida (V. I. 5. tit. 29, § 4), y en caso contrario por aceptilacion (Ib., §§ 1 y 2). Esto es lo que dice nuestro texto en esta expresion: *Potest a debitore conveniri ut liberet eum*. La alternativa se halla expresada lacónicamente por Ulpiano, en estos términos: «*Sive a me petatur, exceptione uti possum; sive non petatur, possum agere ut liberer per*

(1) Dig. 34. 3. *De liberatione legata*.

(2) Veanse diversas fórmulas de este legado: Dig. 34. 3.

(3) Dig. 34. 3. 1. pr. f. Ulp.—Ib. 3. pr. f. Ulp.

(4) Dig. 44. 4. *De doli mali except.* 8. § 1. f. Paul.

acceptilationem» (1); y Paulo dice con más precision: *Potest uti exceptione doli mali debitor, et agere ex testamento* (2).

El legado de liberacion puede hacerse áun indirectamente, como, por ejemplo, legando al deudor el título de su obligacion (*chirographum*); al ménos en este caso valdrá como fideicomiso (3). Encontramos en los fragmentos de los juriconsultos un gran número de fórmulas de legados semejantes, que nos prueban que se habia dejado la mayor latitud á la expresion de ellos (4).

El legado de liberacion puede por lo demas aplicarse á lo que el deudor debe, ya al mismo testador, ya al heredero ó ya á un tercero (5). El heredero está obligado en el primer caso á dejarlo en libertad, y en el último á proporcionarle igual beneficio.

Vel ad tempus. En este caso el legatario no tiene derecho para hacerse libertar; sólo tiene una excepcion *doli mali* dilatoria, esto es, si se le persigue ántes de tiempo.

XIV. Ex contrario, si debitor creditori suo, quod debet legaverit, inutile est legatum si nihil plus est in legato quam in debito, quia nihil amplius habet per legatum. Quod si in diem vel sub conditione debitum ei pure legaverit, utile est legatum propter representationem. Quod si vivo testatore dies venerit, aut conditio extiterit, Papinianus scripsit, utile esse nihilominus legatum quia semel constitit. Quod et verum est: non enim placuit sententia existimantium, extinctum esse legatum, quia in eam causam pervenit, a qua incipere non potest.

14. Por el contrario, si un deudor lega á un acreedor lo que le debe, el legado es nulo, cuando no contenga nada más que el crédito, pues no haria que el legatario obtuviese nada. Pero si la cosa debida á plazo bajo condiciones es legada pura y simplemente, el legado es válido, porque se anticipa el pago de la deuda. Si el fenecimiento del plazo y el cumplimiento de la condicion ocurren en vida del testador, juzga Papiniano que el legado, sin embargo, permanece válido, porque lo ha sido al principio. Y esto es cierto: no ha sido admitida la opinion de los que juzgaban extinguido el legado por haber llegado á una situacion en que no habria podido producir efecto.

(1) Dig. 34. 3. § 3. f. Ulp.—Añade Ulpiano que hay casos en que el deudor no podrá hacerse libertar por aceptilacion, sino sólo por un pacto; por ejemplo, si hay dos deudores mancomunados, y el legado ha sido hecho en favor de uno solo, porque la aceptilacion hecha respecto de éste extinguiria igualmente la deuda respecto del otro. Pero ¿qué ganará el deudor con este pacto de liberacion? Un pacto no extingue la accion, ni da más que una excepcion, y el deudor ya tenia una en virtud del testamento. Una vez que el pacto intervenga, se hallará su derecho más asegurado; no tendrá ya que temer ningun litigio, ni acerca de la validez de su legado, ni sobre la del codicilo en que haya podido hacerse, ni sobre la reduccion de la ley Falcidia, ni sobre cualquier otro punto. Invocará el pacto, y no el legado.

(2) D. 44. 4. 8. § 1. f. Paul.

(3) Dig. 34. 3. 3. §§ 1 y 2. f. Ulp.

(4) Dig. 33. 3. 9. f. Ulp.; 12. f. Julian; 16. f. Paul.; 19 y 20. f. Modest.; 22. f. Papin.; 25 f. Paul.; 28 y 31. f. Scevol.

(5) Dig. 34. 3. 8. pr. f. Pomp.

Legar á un acreedor lo que se le debe sin añadir á esto ningun beneficio, no es ningun acto de liberalidad hecho en su favor; no ha habido, pues, legado. Pero como en tiempo de Justiniano daba el legado no sólo una accion personal, sino áun acciones real é hipotecaria, bien extraño sería que no tuviese más ventajas que el crédito ú obligacion.

XV. Sed si uxori maritus dotem legaverit, valet legatum, quia plenius est legatum quam de dote actio. Sed si, quam non acceperit, dotem legaverit, divi Severus et Antoninus rescripserunt, si quidem simpliciter legaverit, inutile esse legatum; si vero certa pecunia, vel certum corpus, aut instrumentum dotis in prælegando demonstrata sunt, valere legatum.

Plenius est legatum quam de dote actio. La accion de dote (*rei uxoriae actio*) dejaba, ya al marido, ya á sus herederos obligados á restituir la dote, ciertos medios de facilitar esta restitucion, con un plazo ademas respecto de los objetos fungibles, ó ciertas retenciones, que hacen, como, por ejemplo, la de las impensas útiles hechas en los bienes dotales, cuyo derecho tendríamos en adelante ocasion de explicar (V. lib. 4, tít. VI, § 29), y que el legado no consentia. Habia, pues, ventaja para la mujer en recobrar su dote por la accion *ex testamento*, en virtud del legado que le hubiese hecho el marido. Por eso el legado de la dote parece haber sido muy usado entre los romanos. Y en esta parte se hallaba recibida y autorizada la expresion de *dos prælegata* (1).

Certa pecunia, certum corpus. Diciendo: «Lego á mi mujer lo que ella me ha traído en dote», si ella no ha traído nada, claro es que no hay legado; pero si el testador ha dicho: «Lego á mi mujer cien sueldos de oro, ó tales esclavos, ó tales fundos de tierra, que me ha traído en dote», y nada hubiese traído, el legado es válido, porque las palabras *que me ha traído* no son más que una falsa demostracion, una falsa calificacion, que en nada vicia un acto de liberalidad (2).

(1) V. en el Dig. un título especial acerca de esta materia, 33. 4. De dote prælegata.

(2) Cod. 6. 44. 3. const. de Alejand.; 5. const. de Diocl. y Maxim.—Dig. 34. 3. 25. f. Paul.

Instrumentum dotis. No basta que el testador haya dicho: *el acto dotal*, pues si no ha habido dote, no ha habido acto, y por consiguiente no se legará nada. Pero otra cosa sucede si ha dicho: *tales sumas ó tales objetos* incluidos en el *acto dotal*; así debe ser, pues, el sentido de nuestro texto.

Prælegando. La expresion *prælegare dotem* se hallaba, como hemos visto, sancionada, probablemente porque semejante legado conferia el derecho de obtener la dote *præ*, anticipadamente, es decir, ántes del plazo concedido para su restitucion.

Pérdida, acrecion ó decrecion de la cosa legada.

Los principios relativos al *dies cedit* ilustran y dominan toda esta materia.

XVI. Si res legata sine facto heredis perierit, legatario decedit. Et si servus alienus legatus, sine facto heredis manumissus fuerit, non tenetur heres. Si vero heredis servus legatus fuerit, et ipse eum manumiserit, tenerit eum Julianus scripsit, nec interest scierit an ignoravit, a se legatum esse. Sed et si alii donaverit servum, et is, cui donatus est, eum manumiserit, tenetur heres, quamvis ignoraverit a se eum legatum esse.

16. Si la cosa legada llega á perecer, *sin el hecho del heredero*, perece para el legatario. Si el esclavo de otro, que ha sido legado, *llega á ser manumitido*, sin el hecho del heredero, éste no está obligado á nada. Pero si el esclavo del heredero hubiese sido legado, y éste lo hubiese manumitido, segun Juliano, queda obligado, *sin distinguir si ha sabido ó no* que este esclavo ha sido legado á cargo suyo. Lo mismo se entiende si ha hecho donacion de este esclavo y el donatario lo ha manumitido.

Sine facto heredis. No se dice *sin que sea por falta*, sino *sin el hecho*; porque el simple hecho bastaria para mantener su obligacion hácia el legatario, segun vemos al fin del párrafo.— Si no ha sido por el hecho del heredero, sino por el de su esclavo, el heredero está obligado á una accion noxal (1).

Legatario decedit. Que sea ántes del *dies cedit* ó despues, ó áun con posterioridad al *dies venit*, poco importa. Si es ántes del *dies cedit*, careciendo ya de objeto el legado, se extingue: el legatario nunca ha tenido derecho, y ni áun puede pedir los restos y partes accesorias de la cosa (2). Si sucede despues del *dies cedit* ó áun despues del *dies venit*, ya que el legatario por efecto del legado fuese simplemente acreedor, ya que fuese propietario de la cosa

(1) Dig. 30. 1.º 48. pr. f. Pomp.

(2) Dig. 31. 2.º 49. pr. f. Paul.—Dig. 32. 3.º 88. § 2. f. Paul.